**PROMUEVE ACCIÓN DE AMPARO. SOLICITA MEDIDA CAUTELAR. SOLICITA INCONSTITUCIONALIDAD - CASO FEDERAL.**

Señor Juez:

CASTIGLIONI, LUCAS MARTIN, DNI 28.942.643, por derecho propio, con domicilio real calle 50 Nro. 332 UNION – LIMA – ZARATE Provincia de Bueno Aires en mi carácter de Director de NUCLEOELECTRICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONINA, con domicilio legal en Av. Libertador 8250, Planta Baja, Oficina 116 de CABA, con el patrocinio letrado del Dr. Nanini Sebastian T° 87 y F°355 CPACF., domicilio electrónico 202386722415 y constituyendo domicilio procesal en los estrados del juzgado ante V.S. me presento y respetuosamente digo:

**1)PERSONERIA:**

Como surge del testimonio del Acta número 813 que se acompaña, correspondiente a la Reunión de Directorio de “NUCLEOELECTRICA ARGENTINA SOCIADAD ANONIMA”, llevada a cabo el día 13 de Febrero de 2020, he sido designado Director Titular de dicho organismo por el término de un año. Esta designación implica, por sí sola, un mandato, sosteniendo la Jurisprudencia Argentina, que en estos casos se pueden acreditar el carácter que invisto por medio de documentos, como el testimonio de los estatutos o acta de mi designación.

En virtud de ello y en el carácter invocado, comparezco en estos actuados en nombre y representación de la entidad, y solicito ser tenido por presentado, parte, y con el domicilio procesal constituido en el arriba indicado.

**2) OBJETO:**

Esta presentación tiene por objeto:

a) Promover acción de amparo en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional, y la ley nacional 16.986, contra los siguientes “actos u omisiones” de la Municipalidad de ZARATE . sita en Av. Rivadavia 751 – de la localidad de Zárate, Provincia de Buenos Aires, que lesiona de manera arbitraria y manifiesta derechos constitucionalmente protegidos.

b) En virtud de lo cual, dicho municipio dispuso BLOQUEAR vías de escape de la Central Nuclear Atucha, en el Camino a Baradero, el Camino 038 que comunica Zarate con la ciudad de Lima, y el paso a Campanita, Ruta 103.

c) Solicitar el dictado de una medida cautelar que disponga:

La inmediata suspensión de los bloqueos citados efectos de la citada, en atención a su manifiesta ilegitimidad y arbitrariedad, y en consecuencia, ordene a la MUNICIPALLIDAD DE ZARATE que libere los accesos ut-supra mencionados y proceda a retirar de manera inmediata todo material, estructura, etc., que hacen a los diferentes bloqueos a los accesos a la Central atómica.

**3)REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN.**

a) Legitimación activa:

Entre otras funciones inherentes a mi cargo como Director de NUCLEOELECTRICA ARGENTINA es ejercer las acciones pertinentes, administrativas y/o judiciales, para asegurarles el libre desempeño de la Central Nuclear. Velar por la seguridad pública, tanto del personal como de todos los vecinos del lugar, conforme a los derechos y garantías constitucionales.

Asimismo, hacer conocer a las autoridades públicas y a la comunidad, las irregularidades y deficiencias que se advirtieren en el funcionamiento de la Central Atómica, y las situaciones en las que se requiera la defensa y custodia de la Seguridad Pública

Se aclara que la enunciación de estas facultades no es limitativa: Las facultades enunciadas no se entenderán como negación de otras atribuciones que correspondan a la capacidad reconocida por la ley a las personas jurídicas.

La pretensión no se circunscribe a procurar, una tutela de los intereses de la Central Atómica, sino que, por la índole de los derechos en juego, es representativa de los intereses de todos los individuos a los que se les debe garantizar la Seguridad Pública.

**4) COMPETENCIA:**

La acción de amparo aquí promovida está dirigida contra la MUNICIPALIDAD DE ZARATE, es decir, un sujeto con derecho al fuero federal. La lesión de derechos constitucionales que aquí se alega es causada por actos de aquella repartición.

En todos los casos, resulta claro que la controversia deberá ser resuelta mediante la aplicación preponderante de normas de derecho administrativo, circunstancia determinante de la competencia de V.S. En efecto, ―puntualizamos sumariamente que el criterio que se ha afirmado en la jurisprudencia del fuero es el que postula que es contencioso administrativa toda causa en la cual para la resolución de la cuestión de fondo, resulten de preponderante aplicación normas de derecho público‖ (cfr. CANDA, Fabián, “El Ministerio Público Fiscal en el proceso contencioso administrativo federal”, en CASSAGNE, Juan Carlos (dir.), Tratado General de Derecho Procesal Administrativo, La Ley, Buenos Aires, 2011, pág. 349).

Sobre el particular, es importante aclarar que, teniendo en cuenta el objeto y los sujetos (particularmente la parte demanda) de esta acción, se refiere a la seguridad pública y al ejercicio pleno de este derecho reconocido constitucionalmente, y el adecuado resguardo de que no se vea vulnerado.

Finalmente, la acción se promueve ante el magistrado competente en el territorio en el que los actos cuestionados producen sus efectos propios en este territorio Por último, no puede dejar de remarcarse que incluso cuando existiera algún margen de duda sobre la competencia material de V.S., debe estarse a lo dispuesto por el artículo 4° de la ley 16.986, que establece con suma claridad que, en caso de duda sobre la competencia material, debe prevalecer la competencia del juez requerido.

Es que en las acciones de amparo en general, y en ésta en particular, se encuentran en juego derechos constitucionales gravemente afectados y la tutela requerida no admite las dilaciones propias de un conflicto de competencias.

**5) PROCEDENCIA DE LA VIA DE AMPARO**

En el caso concurren todos los requisitos de admisibilidad de una acción de amparo, en los términos del art. 43 de la CN, y la ley 16.986, de acuerdo a lo que seguidamente se expone.

Obrar antijurídico: Como se explicará en detalle más adelante, la conducta del Municipio de Zarate es manifiestamente ilegítima y arbitraria. En el caso, el bloqueo de los diferentes accesos violan los dos planes de emergencia de evacuación de las Centrales Nucleares, estos planes están avalados por la Autoridad Regulatoria Nuclear que depende la Presidencia de la Nación, siendo por lo tanto la autoridad máxima en el orden nuclear del país, violando por ende los procedimientos y el plan de emergencia de evacuación.

Este plan de emergencia define el programa y las responsabilidades para enfrentar las diferentes situaciones de emergencia convencional, radiológica o nuclear, en el ámbito de la Central Nuclear Atucha (Unidades I y II).

Su objeto, el que hoy se ve amenazado por los bloqueos en las diferentes zonas que se han detallado realizados por la demandada, entre otras cosas, es minimizar las consecuencias de una emisión accidental significativa de material contaminante (radiactivo o químico) al exterior de la Central Nuclear de Atucha de ambas unidades.

En esa inteligencia, complementar y cumplimentar los procedimientos de operación previstos en el Manual de Operaciones para colocar bajo control toda situación anormal que se origine, obtener la información necesaria para determinar las causas y valuar las consecuencias de la situación anormal producida.

De resultas de todo lo anterior, la única posibilidad de cumplir con este objeto de manera eficiente, es el ordenamiento de que en forma Urgente el Municipio de Zarate levante los bloqueos en cuestión y que este acto por lo tanto deje de poner en peligro la Seguridad Pública.

Tal como se advierte a simple vista, y se confirmará luego al desarrollar in extenso los fundamentos del amparo, en cualquiera de ambos casos estamos frente a una actividad manifiestamente arbitraria e ilegítima

**b) Carácter manifiesto (la cuestión no requiere mayor debate o prueba).**

Se satisface también el carácter manifiesto de la ilegitimidad que reclama el artículo 43 de la Constitución Nacional, pues ella surge del solo contraste entre las características del accionar del municipio y las garantías constitucionales afectadas. A resultas de lo expuesto, no será necesario para V.S. abrir el debate a otros temas secundarios, ni adentrarse en consideraciones probatorias, bastándole el solo cotejo de lo actuado por la Municipalidad (a cuyo efecto resulta suficiente la documentación acompañada) con las normas que regulan los procedimientos administrativos a nivel nacional y con aquellas que reconocen y tutelan los derechos invocados, empezando por la Constitución Nacional y los tratados internacionales incorporados a ella. “…cuando la vía de hecho de la Administración trae aparejada la violación de un derecho constitucional, el amparo aparece como el procedimiento adecuado para restaurar el derecho conculcado” (Salgado, Alí J., Verdaguer, Alejandro C., Juicio de amparo y acción constitucional, Buenos Aires, ed. Astrea, 2000, 2ª ed., pág. 102).

Tampoco, vale la pena aclararlo, se pretende aquí que V.S. se involucre en una cuestión que corresponda a la “oportunidad, mérito y conveniencia” de la autoridad municipal, puede dictar las normas internas de funcionamiento que crea convenientes (en principio, sin interferencias irrazonables del Poder Judicial) pero de ningún modo puede , escudándose en esa supuesta facultad, establecer requisitos irrazonables, en “normas”,“acciones”u “omisiones” manifiestamente inválidas, con perjuicio a los derechos constitucionalmente garantizados de los administrados. Frente a un escenario como el descripto, es indudable que V.S. cuenta con facultades suficientes para verificar la legalidad y razonabilidad de la conducta cuestionada, y adoptar los remedios que considere pertinentes para restablecer la legalidad y los derechos afectados.

**c) Derechos constitucionales afectados.**

El primer derecho que resulta evidentemente afectados por los bloqueos realizados es el de la Seguridad Pública, previsto en el artículo 41, 75 inc.22 de la Constitución Nacional y la Convención Americana de Derechos Humanos con raigambre constitucional.

Todos los habitantes tienen derecho a vivir en un ambiente sano para su desarrollo, sin comprometer las generaciones futuras, salvaguardando el principal de los derechos que es el derecho a la vida. A resultas de lo expuesto se mantiene subsistente, y con carácter urgente, el interés de esta parte en una pronta remediación judicial por esta vía, y dictar el cese de los bloqueos que violan el derecho a la Seguridad Pública.

**d). Inexistencia de un medio judicial más idóneo**

. La situación descripta representa una gravísima alteración a los derechos constitucionalmente garantizados que pone en serio riesgo a muchos ciudadanos,

El amparo es indudablemente procedente en este caso por la inoperancia de todos los demás trámites procesales legislados, para atender idóneamente al problema planteado, y la innecesaridad de recurrir a un proceso más complejo o extenso.

La notoria arbitrariedad del comportamiento lesivo de la Municipalidad de Zárate y la urgencia con que deben ser adoptadas medidas correctivas conduce a concluir que no haya un medio judicial más idóneo que esta acción de amparo.

El proceder de la demandada genera una restricción continua (progresivamente más grave, en razón de sus características) cuyos efectos perduran en el tiempo. De este modo, no sería aplicable el plazo perentorio de quince (15) días hábiles indicado en la Ley 16.986 en la medida en que el municipio mantenga vigente esta actitud irrazonable aunque a todo evento esta acción ha sido iniciada dentro del referido plazo de 15 días hábiles, contado desde el momento en el que llegaron a conocimiento del actor –en el marco de los reclamos recibidos de numerosos vecinos

**La Ley 25.188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública .**

Seguidamente, y con una clara influencia de lo dispuesto por la Convención Interamericana, en 1999 se sancionó la Ley 25.188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, que establece “un conjunto de deberes, prohibiciones e incompatibilidades aplicables, sin excepción, a todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, extendiéndose su aplicación a todos los magistrados, funcionarios y empleados del Estado”.

En consonancia con lo manifestado en los párrafos anteriores, la Ley 25.188 fija pautas de comportamiento ético a los funcionarios públicos (artículo 2), de cumplimiento obligatorio, bajo apercibimiento de ser sancionados o removidos por los procedimientos establecidos en el régimen propio de su función (artículo 3). En lo particular, la ley dispone que los sujetos obligados deberán: a) Cumplir y hacer cumplir estrictamente Constitución Nacional, las leyes y los reglamentos que en su consecuencia se dicten y defender el sistema republicano y democrático de gobierno; b) Desempeñarse con la observancia y respeto de los principios y pautas éticas establecidas en la presente ley: honestidad, probidad, rectitud, buena fe y austeridad republicana; c) Velar en todos sus actos por los intereses del Estado, orientados a la satisfacción del bienestar general, privilegiando de esa manera el interés público sobre el particular, entre otros( remitiéndome a la brevedad) .

Pero es menester destacar la obligación que se desprende de esta norma, y que hace a la aplicación del litigio que nos ocupa que es la de “Salvaguardar la seguridad nacional, el orden público, o la salud o la moral públicas.” y de del accionar del municipio demandado queda evidenciado el incumplimiento a dicha legislación vigente.

. En conclusión, a la luz de las consideraciones expuestas se observa que los requisitos de admisibilidad de este amparo se encuentran plenamente cumplidos.

**4.FUNDAMENTOS DEL AMPARO: Ilegalidad y arbitrariedad manifiestas**

En el caso, estaríamos frente a un acto de alcance general manifiesta, insalvable y absolutamente arbitraria e ilegal , siendo estos actos administrativos de alcance general adquieren efectos jurídicos directos con relación a terceros, en desmedro de sus derechos como consecuencia de lo hasta aquí indicado, se concluye, de forma preliminar, que lo expuesto basta para descalificar definitivamente la conducta que se le enrostra a la Municipalidad de Zárate al bloquear los accesos a la Central Nuclear, y confirmar la arbitrariedad e ilegalidad manifiestas de la conducta en tanto restringe el cumplimiento de los procedimientos de los Planes de Emergencia de Evacuación, ante situaciones que pudieran surgir en el ámbito de las dos unidades de la Central Nuclear Atucha.

**6) SOLICITA MEDIDA CAUTELAR**

Como se vio, todos los argumentos son presupuestos de procedencia para un pedido cautelar como el formulado, a cuyo efecto debe tenerse además en cuenta que su objeto (por ser provisorio, y no definitivo) no se confunde con el de la pretensión principal.

**Verosimilitud del derecho.**

Sobre el particular, y sin perjuicio de que nos remitimos a lo expuesto en los capítulos precedentes, cabe reiterar aquí que: la “verosimilitud del derecho” que aquí se invoca es incuestionable, y surge de la simple constatación de los hechos de la causa.

Cabe recordar que, como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra cosa que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad CSJN, “Forestadora Tapebicuá S.A v. Administración Federal de Ingresos Públicos –AFIP-”.

En igual sentido, se ha explicado que, verosimilitud no significa la prueba terminante y plena del derecho invocado, sino, simplemente, la mera presunción de la apariencia.

Como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra cosa que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad”. En igual sentido, se ha explicado que “verosimilitud no significa la prueba terminante y plena del derecho invocado, sino, simplemente, la mera presunción de la apariencia

**Peligro en la demora.**

De cara a la concreta petición cautelar que se efectúa, el peligro en la demora estriba en varios frentes: por un lado, en los perjuicios patrimoniales derivados de la demora en el cese de los bloqueos a los accesos a la central nuclear, en la que la que se incurre en una situación que es gravísima, y “susceptible de generar un perjuicio a la Seguridad Pública concreto y actual para todos los ciudadanos, que puede tornarse irreparable por el transcurso del tiempo

En tales condiciones, el requisito debe tenerse por suficientemente verificado, recordando a estos efectos que, se trata del “accionar preventivo de los jueces. Dicho accionar no es únicamente un signo de mayor cultura jurídica, sino también una expresión de que en la actual la Justicia dar a cada uno lo suyo pero asimismo también puede impedir que se pierda lo propio”. En este sentido, la Corte Suprema también ha expresado que “[e]l examen de la concurrencia del peligro en la demora pide una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar pueden restar eficacia al reconocimiento del derecho en juego, operado por una posterior sentencia (Fallos: 319:1277).

. Es del caso recordar que “en la evaluación del peligro en la demora como requisito general de toda medida cautelar, es preciso ponderar tanto el gravamen que produciría la ejecución del acto cuestionado si al cabo del proceso fuera declarado ilegítimo, para el caso inconstitucional, como y en relación con aquél que resultaría de la paralización temporal de los efectos de dicho acto, en el supuesto de arribarse a una sentencia adversa a la pretensión (doctr. causa B. 65.168, ‗Burgués, res. del 30/IV/03; I. 3.521 I. 68.183. Y, como se desprende de lo expuesto en los párrafos anteriores, tal balance arroja un saldo favorable al otorgamiento de una tutela cautelar en este juicio.

Por último, no se advierte que el dictado y aplicación de una medida precautoria como la que ha de tener cabida pudiere causar algún perjuicio al interés público o un severo compromiso a la actuación del poder administrador (doctr. CSJN, Fallos: 314:1202; B. 64.745, ‗Consorcio de Gestión del Puerto de Bahía Blanca‘, res. del 23/X/02; I. 3.5321, I. 68.183, a las que se hizo referencia)” (cfr. Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, “Lo Presti, Norma H. c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires”, resolución del 26 de mayo de 2005. En este sentido se ha dicho con acierto que una medida cautelar sólo puede ser denegada con fundamento en la existencia de impostergables necesidades públicas, que por razones de cooperación y solidaridad deben prevalecer sobre el interés individual del peticionario.

A su vez, se debe tener en cuenta que la concreta petición cautelar que se efectúa, fuera de la incomodidad práctica que pueda acarrear para la Municipalidad de Zárate (si tal fuese el caso, lo que dudamos) es susceptible de ocasionar agravio alguno al interés público, en tanto se halla limitada a garantizar el cumplimiento de lo que ordena un derecho constitucional.

**Contracautela.**

Sin perjuicio de lo que V.S. estime corresponder, dejo desde ahora ofrecida la caución juratoria, la cual, dadas las particularidades y alcances del pedid, debe reputarse suficiente. Teniendo en cuenta que esta parte solicita, entonces, el dictado de una medida cautelar en virtud de la cual se suspendan los bloqueos restrictivos a los accesos de la central nuclear, hasta tanto V.S. pueda expedirse sobre la cuestión de fondo. Como contrapartida, la pérdida de vigencia cautelar de los bloqueos, no produciría ningún perjuicio al interés público, sino todo lo contrario.

Además, una de las reglas esenciales en materia de medidas cautelares es que se dictan “inaudita parte”. Acreditadas la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, el juez tiene elementos suficientes para trabar una medida cautelar. No olvidemos que se trata de una decisión esencialmente provisional, que no causa instancia y que puede ser revocada o modificada en cualquier estadio del proceso. Con ello tampoco se afecta la defensa en juicio de la contraparte, pues ésta puede defenderse ampliamente al pedir reconsideración de la medida o bien apelarla.

En suma, la efectividad de la tutela judicial presupone, desde la perspectiva de las medidas cautelares, garantizar que el derecho que se pretende hacer valer en el proceso no se perderá a consecuencia de la inevitable duración de su término. Tal propósito exigirá anticipar la tutela del derecho sustancial invocado en la presente demanda de amparo hasta tanto dure el periculum in mora y no se dicte la sentencia definitiva dado que, **de lo contrario, se producirán los perjuicios temidos, que no podrán ser adecuadamente reparados en la sentencia definitiva.**

**7) SOLICITA INCONSTITUCIONALIDAD –ART. 10 LEY 26.584**

Por último, y teniendo en cuenta que párrafos más arriba se dejó ofrecida la caución juratoria, solicito a V.S. que también declare la inconstitucionalidad del artículo 10 de la ley 26.854. En efecto, el precepto citado consagra otra grave restricción al dictado de medidas cautelares que, además, limita inconstitucionalmente el arbitrio judicial en la evaluación de las circunstancias del caso y viola por ello la división de poderes (arg. art. 1º CN).

Es claro, que lo que el legislador puede establecer, y de hecho así figura en el CPCCN– la obligación de imponer una contracautela, pero la naturaleza de la misma es algo que sólo concierne al juez evaluar, y de cara a las específicas y particulares circunstancias del caso; esto es, en función de la mayor o menor verosimilitud en el derecho y el mayor o menor peligro en la demora que el peticionante haya podido acreditar, y las demás características del caso, entre las cuales adquiere especial relevancia, en el sub lite, la naturaleza de mi mandante (como persona de derecho público no estatal) y la naturaleza de los intereses tutelados. Pero repito: se trata de un examen que le concierne al juez, y que constituye actividad intrínsecamente jurisdiccional.

El derecho a obtener una medida cautelar mediante una caución juratoria no debe ser considerado solamente como una protección especial para los sectores considerados socialmente vulnerables o bien para la protección de ciertos derechos solamente, sino que es un derecho que toda persona debe tener a su alcance como parte necesaria del acceso a la justicia (máxime cuando sus derechos, cualquiera sea su índole, resulten evidentes y se encuentren manifiestamente amenazados). A partir de allí, y sobre la base de las constancias de la causa, es al juez interviniente a quien le corresponde hacer mérito de ellas y decidir el carácter de la caución.

Cualquier solución generalizada y anticipada por vía legislativa debe, entonces, reputarse inconstitucional. Por lo demás, en el caso de autos, el dictado de la medida no es susceptible de producir ningún tipo de perjuicio patrimonial a la demandada, del que sea necesario precaverse mediante otro tipo de caución que no sea la que se propone. Por todas las razones expuestas, solicitamos a V.S. que –previa declaración de inconstitucionalidad de los artículos de la ley 26.854 mencionados– decrete la medida cautelar bajo caucion juratoria y arbitre los medios necesarios para que la Municipalidad de Zárate proceda a retirar de manera inmediata todos los bloqueos que interrumpen los acceso a la Central Nuclear.

**8) PRUEBA DOCUMENTAL.**

Se acompaña la siguiente:

Copia DNI de Catiglioni Lucas Martín

Copia escritura pública de la Asamblea y Reunión de Directorio de fecha 21/1/2020.

Copia Plan de Emergencia

Fotos de accesos bloqueados.

**9) RESERVA DEL CASO DEFERAL.**

Para el hipotético e improbable caso que V.S. no acceda a lo solicitado en autos, formulo expresa reserva de ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por la vía que contempla el artículo 14 de la ley 48, por cuanto un pronunciamiento contrario a las pretensiones de ésta parte importaría una violación a sus derechos 41 y75 inc. 22 de la Constitución Nacional).

**10)** **AUTORIZACIONES.**

Autorizo expresamente al Dr. Sebastian Nanini o a quien el designa, a consultar el expediente, pudiendo retirar el mismo, y quedando facultados para retirar copias de escritos, cédulas, oficios, testimonios, o cualquier otra documentación, y en general, para realizar cualquier otra diligencia que resulte necesaria para la prosecución de la presente acción, pudiendo cualquiera de los mencionados, dejar nota en el libro de asistencia del tribunal los días correspondientes.

**11) PETITORIO.** Por todo lo expuesto, a V.S. solicito:

1. Se me tenga por presentado, por derecho propio, y en por representación invocada, por acreditada la personería (en este último caso) y por constituido el domicilio en los estrados del juzgados y denunciado el domicilio electrónico.
2. Se agregue la documentación acompañada.
3. Se tenga presente las autorizaciones conferidas y el planteo del caso federal.
4. Decrete la medida cautelar solicitada.
5. Oportunamente, haga lugar a la acción de amparo aquí promovida contra los bloqueos a los accesos de la Central Nuclear citados y que restringen indebidamente el cumplimiento de los dos procedimientos de evacuación del plan de emergencia, avalados por la Autoridad de Regulatoria Nuclear que depende de la Presidencia de la Nación.
6. Ordene a la Municipalidad de la localidad de Zárate con domicilio en Av. Rivadavia 751- Zárate – Pcia. de Bs. As, que cese inmediatamente con las acciones de bloqueo con la Central Nuclear mencionada.

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERA JUSTICIA

